

STS de 30 de enero de 2008, recurso 2543/2006

Acoso moral en el trabajo: existe obligación de dirigir la demanda no sólo contra la empresa sino contra el trabajador acosador: litis consorcio pasivo necesario
(acceso al texto de la sentencia)

Esta sentencia resuelve sobre una cuestión de orden procesal: **en un proceso de derechos fundamentales** (ejercido conforme a lo previsto en los arts. 181 y 175 del *Real Decreto 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de procedimiento laboral -LPL-*), **donde se alega haber sufrido acoso moral por parte de un trabajador de una empresa, ¿es suficiente que la demanda se dirija únicamente contra la empresa o es necesario que también lo haga contra el trabajador o trabajadores que, según se desprende del escrito de la demanda, serían los autores directos de los actos de acoso?**

El TS afirma la necesidad de litis consorcio pasivo en base a los siguientes argumentos:

- **Cuando el acoso haya sido ejercido no por el empresario sino por un trabajador de la empresa y, por tanto, sea éste el principal responsable del *mobbing*, dejar fuera del proceso a dicho trabajador no concuerda con la finalidad del proceso de derechos fundamentales que es, precisamente, la tutela de esos derechos.**
- Las actuaciones o la manera de proceder de otras personas comprendidas también dentro del ámbito del acoso laboral tienen, en relación con la vulneración de los derechos fundamentales, una importancia menor y un carácter secundario. Por tanto, **no es lógico que la acción se dirija únicamente contra los responsables secundarios y, en cambio, no lo haga contra el principal acosador.**
- **El art. 12.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil prevé que cuando por razón del objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos deberán ser demandados como litisconsortes**, salvo que la ley disponga otra cosa. Sobre la necesidad del litis consorcio pasivo necesario, recuerda el TS que:
 - Se trata de llamar al proceso a todos los que pueda resultar afectados en sus derechos y intereses, para así garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y evitar la indefensión, protegidos en el art. 24 CE. Por ello se prevé la posibilidad de apreciación de oficio de este defecto procesal
 - La apreciación de oficio por parte del órgano judicial es una cuestión que, por afectar al orden público, queda bajo la vigilancia de los tribunales.
 - El TC ha manifestado que la jurisprudencia del orden social sostiene, en general, que los jueces y los tribunales, de oficio, han de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal en las situaciones de litis consorcio pasivo.

En el caso concreto de esta sentencia, la trabajadora que había sufrido el acoso, interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social donde solicitaba que se declarase que había visto vulnerados sus derechos fundamentales y que se condenase a la empresa en al cese de estas conductas, a trasladar disciplinariamente al trabajador responsable del acoso y a indemnizar a la demandante. El Juzgado reconoció parcialmente la demanda:

estimó todas las pretensiones salvo la de condena de la empresa a trasladar al trabajador responsable del acoso. La empresa condenada recurre la sentencia del TSJ (que había confirmado íntegramente la sentencia de instancia, también recurrida) por considerar la existencia de litis consorcio pasivo necesario. **El TS estima el recurso en base a los argumentos antes expuestos: declara la nulidad de todas las actuaciones del presente proceso a partir del momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda.**

El Tribunal también se pronuncia sobre la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la materia de abusos laborales:

- El acoso moral tiene una naturaleza indiscutiblemente laboral, toda vez que **el mismo se produce en la realización del propio trabajo y no como algo tangencial o accesorio, sino constituyendo parte de la estructura esencial y básica de las actividades laborales que debe realizar el trabajador acosado.**
- El hecho que el art. 2 a) LPL disponga que *"los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo"* no es obstáculo para considerar competente el orden jurisdiccional laboral ya que dicho precepto utiliza estos términos para referirse a los supuestos que se producen en la inmensa mayoría de supuestos de las controversias y conflictos que son "consecuencia del contrato de trabajo", **pero es evidente que no excluye en absoluto del campo de acción del orden jurisdiccional social a las acciones que unos trabajadores puedan dirigir contra otros con base y a causa de sus respectivos contratos de trabajo.**
- La **STC 250/2007, de 17 de diciembre** donde se trataba de un supuesto de acoso sexual producido en el trabajo y ejercido por el superior inmediato de la trabajadora acosada. **El TC declaró la competencia del orden social para conocer de la acción de tutela de derechos fundamentales derivada de un acoso sexual y dirigida contra el acosador.**